

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00063-00
ACCIONANTE	JORGE ELIECER GUISAO BUILES
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	030

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 23 febrero de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 03 de febrero de 2020 envió por correo certificado, derecho de petición a la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta dicha solicitud, indica que dicha comunicación fue recibida por la entidad el día 4 de febrero de 2020.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a la UARIV a dar

respuesta a la petición recibida el pasado 4 de febrero de 2020, donde solicita el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado N° 20217204548011 del 25 de febrero de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica informada por el actor en el escrito petitorio.

Indicó que mediante Resolución N°. 04102019-383948 del 12 de marzo de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, allí aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que el accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Afirmó que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Que el actor no acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud enviada por correo certificado a la entidad accionada la cual fue recibida el día 04 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la parte accionada

La UARIV afirma que mediante comunicación N° 20217204548011 del 25 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición de la accionante, allí le informó que mediante el acto administrativo N°. 04102019-383948 del 12 de marzo de 2020, decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, allí aplicó el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y aporta como prueba el siguiente documento:

1. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade. – DIRECTO GENERAL.**
 UNIDAD ESPECIAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UEARIV).
 Carrera 100 # 24D – 55, Línea Gratuita 018000.91.11.19 – Teléfono: 7430000, Bogotá D.C.
 E. S. D.

ASUNTO: Derecho De Petición Con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política y 5, ss., del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), me dirijo a ustedes para formular la siguiente petición Exigiendo Cumplimiento y Solución de Fondo a: Cumplimiento de manera inmediata de mis pretensiones esbozadas dentro de la presente previa argumentación de los hechos que anteceden a tal situación.

SI EL SEÑOR RAMON ALBERTO RODRIGUEZ PIDIO PRORROGA AL GOBIERNO HASTA EL AÑO 2030 PARA SEGUIR LA CORRUPCION, ENTONCES QUE SIGA DANDO LAS AYUDAS HUMANITARIAS HASTA QUE CADA NUCLEO FAMILIAR SEA INDEMNIZADO. (OJO CON EL DERECHO A LA IGUALDAD), NO MAS CORRUPCION

JORGE ELIECER GUIASO BUILES, identificado con C.C 8.411.587 con los derechos que me brinda la constitución de Colombia ART. 23, decreto 2591 de 1991, por el medio más democrático que nos brinda el procedimiento constitucional pasó a solicitar lo siguiente:

HECHOS.
EXISTEN TRES INDEMNIZACIONES O REPARACIONES ADMINISTRATIVAS.

INDEMNIZACION RUTA PRIORITARIA TENIENDO EN CUENTA QUE SOY ADULTO MAYOR DE LA TERCERA EDAD, DEBIDO A MI EDAD MI SALUD DIA A DIA ESTA DETERIORADA, SUFRO DEL COLON Y DESVIO DE COLUMNA Y NO PUEDO TRABAJAR, SOY DESPLAZADO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLIVAR DESDE EL AÑO 2013, EN ESTE MOMENTO HACE YA MAS DE AÑO Y MEDIO QUE NO RECIBO NINGUNA AYUDA, SOY UNICO BENEFICIARIO VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR CULPA DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, ME TOCO DEJAR ABANDONADO TODO LO QUE TENIA POR CULPA DE LA VIOLENCIA, SOLICITO SE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE MI INDEMNIZACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO TENIENDO EN CUENTA MI PRIORIDAD COMO ADULTO MAYOR YA QUE ES UN DERECHO QUE POR LEY ME CORRESPONDE, NO QUIERO RESPUESTAS DILATORIAS, NO ME HAN INDEMNIZADO, NO ME HAN DADO UN PROYECTO PRODUCTIVO Y MUCHO MENOS UNA VIVIENDA POR ESTA RAZON SOLICITO EL PAGO INMEDIATO DE MI INDEMNIZACION TENIENDO EN CUENTA EL DERECHO A LA IGUALDAD, DONDE SEA REPARADO INMEDIATAMENTE.

Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 20217204548011 del 25 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición de la parte accionante y que allí le informó que mediante el acto administrativo N°. 04102019-383948 del 12 de marzo de 2020, decidió

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Además, le informó que decidió aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019, por lo tanto el 30 de julio del año 2021 aplicará el criterio de priorización para determinar si alcanza o no a recibir el pago de la indemnización administrativa en la vigencia del año 2021, de acuerdo al presupuesto entregado por el gobierno.

Así mismo indicó que dicho proceso será informado y le indicará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Finalmente le informó que al no acreditar ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó el método técnico de priorización que se realizará el 30 de julio de 2021.

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-383948 - del 12 de marzo de 2020, notificado por aviso desfijado el 14 de agosto del 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-383948 - del 12 de marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma², estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud³.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará a partir del 30 de julio de 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Por consiguiente no es posible brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Respecto a la solicitud de priorización, es importante informar que al momento de la toma de solicitud no acreditó criterio de priorización para la entrega de la medida de indemnización de conformidad con lo establecidas en el artículo

Ahora bien, como prueba de la notificación de la respuesta a la parte accionante obran las siguientes piezas.

NOTIFICACIONES. Recibo notificación en CALLE 48 BG CRA 104 A – INT 210, SAN JAVIER EL SOCORRO – MEDELLIN CELULAR: 419 37 09 – 319 633 76 22

Correo electrónico: ESPACIOVIRTUAL2017@GMAIL.COM, DAFAGOHER63@HOTMAIL.COM

Atentamente,


JORGE ELIECER GUISAO BUILES
C.C 8.411.587



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas



Bogotá D.C.

Señor:

JORGE ELIECER GUIASO BUILES

espaciovirtual2017@gmail.com

RAD: 20217204548011

TELEFONO: 3196337622- 4193709

Asunto: Alcance de Respuesta a derecho de petición

Cod Lex: 5562652

D.I # 8411587

LEY 1448

SPUESTA-20217204548011

Microsoft Outlook - MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadavictimainonmicrosoft.com>

Jue 25/02/2021 15:13

Para: ESPACIOVIRTUAL2017@GMAIL.COM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ESPACIOVIRTUAL2017@GMAIL.COM (ESPACIOVIRTUAL2017@GMAIL.COM)

Asunto: 4-RESPUESTA-20217204548011

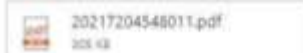
Responder | Reenviar

Impugnaciones

Jue 25/02/2021 15:13

Para: ESPACIOVIRTUAL2017@GMAIL.COM

CC: cones@certificado-4-72.com.co



Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas por las partes se evidencia que la respuesta fue enviada al mismo correo electrónico informado por el accionante, por lo tanto, se entiende que el actor conoce de la respuesta emitida por la entidad el pasado 25 de febrero de 2021.

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la parte actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su

iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor JORGE ELIECER GUISAO BUILES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6660ec40ee54fbb052fec32c7b98e248e97336ddff326aed67714
33bd5ca16f**

Documento generado en 05/03/2021 09:29:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**